

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO SEGUIDO POR GERMAN LIBREROS SANCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA SANCHES CARRION EN CONTRA DE OSCAR LUIS BRAVO Y JESÚS MARÍA FONTALVO GONZALEZ.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00018-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida el 2 de marzo de 2023, determinación donde se concedió al extremo activo el término de 5 días siguientes a la notificación que se materializó el 3 del mismo mes y año, para subsanar los defectos anotados.

Vencido el termino antes señalado se allegó memorial de subsanación con la demanda debidamente integrada donde se alude subsanar los defectos anotados, sin embargo, luego de revisar el documento, se precisa que no se hizo ésta en debida forma.

En el numeral 1 de los motivos de inadmisión se precisó a necesidad de estimar razonadamente y bajo juramento el monto de los frutos exigidos, el precio de las reparaciones y la indemnización de las expensas, aspecto que no fue atendido.

Por otra parte, se precisó entre otros aspectos la necesidad de indicar el correo electrónico para notificaciones de los demandados, y atendiendo que en el texto de la demanda solo se hace referencia a una cuenta y son dos personas, se debía complementar la cuenta de correo de quien hiciera falta o en su defecto precisar que no se conoce el correo, aclarando a quien pertenece la señalada y de quien no se conoce, pese a esto, se mantuvo el señalamiento sin hacer claridad alguna, obviándose también la obligación contemplada en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que exige afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica indicada corresponde a la persona que se va a notificar, informando a la forma en que se obtuvo allegando además las evidencias particulares.

El tercero de los aspectos precisado en la inadmisión señala el incumplimiento del profesional del derecho que incoa la acción en lo referente al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, concretamente en que el correo electrónico del abogado debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, frente a lo que en la subsanación se señaló lo siguiente, "Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que El presente correo, es el que utilizo en todas las actuaciones judiciales y administrativas desde hace más

de diez (10) años” argumento que no desvirtúa la obligación legal y que no fue cumplida, por ende, tampoco se corrigió en este caso el defecto.

La demanda también presenta en su redacción indicaciones que no permiten entender si la demanda la incoa el señor German Libreros Sánchez en nombre propio o como apoderado de la señora Manuela Sánchez, confusión que no fue aclarada ya que se mantienen las apreciaciones, es así que, en la pretensión 1 se solicita al despacho declarar que “pertenece al dominio pleno y absoluto a los señores GERMAN LIBREROS SANCHEZ y a MANUELA SANCHEZ CARRION el predio...” y en el hecho décimo noveno “Es un hecho que el señor GERMAN LIBRERO SANCHEZ, y la señora MANUELA SANCHEZ CARRION se encuentran privado de la posesión material del inmueble” expresiones de las que se puede desprender que el señor German Libreros tiene interés directo en las resultas del proceso.

Por último, en el numeral 6 se exige la corrección y actualización del certificado de libertad y tradición del predio objeto del proceso, frente a lo que se aporta un nuevo documento escaneado del que, si bien se observa el número de matrícula, data del 2 de marzo de 2022, es decir, que fue expedido hace un año, con lo que no se cumple la exigencia de la actualización del instrumento.

Por lo anterior, se resuelve.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal seguida por **GERMAN LIBREROS SANCHEZ** en representación de **MANUELA SANCHEZ CARRION** en contra de **OSCAR LUIS BRAVO** y **JESÚS MARÍA FONTALVO GONZALEZ**, por no haberse subsanado en debida forma los defectos endilgados a la demanda, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 16 de marzo de 2023.	
Secretaria, _____.	